



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-25

Total de Procesos : **5**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300159	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	PIEDAD BAZA CARO	NUEVA EPS S.A	2023-05-24	1
202300170	TUTELA- TUTELA - SALUD	CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA	FAMISANAR EPS	2023-05-23	1
202300175	TUTELA- TUTELA - SALUD	ANA AREVALO	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-05-24	1
202300192	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	ALVARO ARDILA MATEUS	CONCESIONARIA DE DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB-	2023-05-24	1
202300195	TUTELA- TUTELA - SALUD	ANGELICA PATRICIA URBANO CORTES	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	2023-05-24	1

---

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	<b>PIEDAD BAZA CARO</b>
Accionada	<b>NUEVA E.P.S.</b>
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2023/00159-00</b>
Decisión	Requiere a la accionada

La señora **PIEDAD BAZA CARO** invoca desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.** en razón a que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela del 05 de mayo último, negando el acceso a la salud y a la vida, como quiera que tenía programadas citas en la ciudad de Bogotá y no dispuso el transporte, contrariando lo dispuesto en el NUMERAL SEGUNDO, del texto que sigue:

*“SEGUNDO: Para la efectividad de la tutela se ORDENA a la NUEVAE.P.S. que, a través del señor presidente de la entidad y/o de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, proceda A DAR EFECTIVIDAD REAL, para asegurar los servicios médicos prescritos a la señora PIEDAD BAZA CARO, proporcionando un transporte adecuado y congruente con las necesidades de la tutelante a la ciudad o municipio a donde fuere remitida para la prestación del servicio médico de ida y regreso, con un acompañante, de ser necesario, en el término de 48 horas corridas”.*

Ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA E.P.S. para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informe sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y simultáneamente indiquen quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

**SEGUNDO:** Hágase las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación, sùrtase por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f54848f849a164d98882f1cfab47b2524f3d21120fe24d5d5a8b237fe7b83b**

Documento generado en 25/05/2023 08:26:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA Agente Oficioso de DORA EMILCE ROJAS ACOSTA
Accionada:	EPS FAMISANAR
Radicación	253864003001 2023/00170-00

### 1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula el señor **CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA**, quien actuó como Agente oficioso, pretendiendo que se amparen los derechos a la Salud y la Vida de su hermana **DORA EMILCE ROJAS ACOSTA**, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR SAS**.

### 2. ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que su pariente, el 7 de diciembre de 2022, asistió a la IPS Vida Integra de esta ciudad, a la cita de control por un procedimiento de “RESECCIÓN DE LESIONES” siendo atendida por el Dermatólogo Dr. NELSON RICARDO PORRAS SÁNCHEZ, quien además refiere adecuada cicatrización y, como cuadro aislado, la aparición de *MACULA PARDA EN HELLIK DE OREJA DERECHA* de la que niega manejo alguno. Como conducta estableció: “*PA-CIENTE CON LESIÓN COMPATIBLE CON LENTIGO MALIGNO VS LENTIGO SOLAR EN HELIX DERECHO*” y *diagnóstico: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PIEL*”; allí generó órdenes para biopsia más estudio Histopatológico de Lesión #1; fotoprotección y control posterior a procedimiento.

Dos meses más tarde, más exactamente el 7 de febrero de 2023, por la misma especialidad e IPS Local, pero esta vez la doctora MARTHA DUQUE BOCA-NERA, realiza la biopsia de piel, envía el material a estudio Histopatológico y emprende plan de manejo, dando control en un mes.

El 10 de abril del cursante año, se emite el resultado de la biopsia por la Médico Patóloga ÁNGELA CAMPUZANO POSADA del Centro Médico Jave-

riano, del que se obtuvo como diagnóstico *"CARCICOMA ESCAMOSO DE CELULA GRANDE QUERATINIZANTE INFILTRANTE- BORDES DE RESERCCIÓN LATERALES Y PROFUNDOS COMPROMETIDOS POR TUMOR"*, del cual la paciente tuvo conocimiento el 14 de abril; no obstante y sin orden para la especialidad, asistió a cita por medicina general el 19 de abril, que priorizo la consulta por Dermatología a la que acudió el día 24 para la lectura de los resultados, esta vez en Bogotá, estableciéndose *"CA ESCAMOCELULAR DE C GRANDE QUERATINIZANTE IN FILTRANTE, Y 2 DE 2M DE EVOLUCIÓN LESIÓN EN ANTEBRAZO QUE HA CRECIDO Y SANGRA"*, con indicación de la *necesidad de un barrido total de la herida- lugar de la afectación del tumor-* para prevenir mayor afectación en el órgano que se encuentra comprometido y que este pueda desarrollar complicación por su estructura y composición, extendiendo Consulta Por Primera Vez por ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, para el 23 de junio de la anualidad que corre.

Inconforme con la fecha, por lo distante, tras considerar la falta de protocolos para esta clase de patologías que deben priorizarse, no solamente por las complicaciones o afectaciones que llegaren a producirse mientras es atendida, que ciertamente le ha generado gran preocupación y temor debido al cáncer positivo, es que acude a esta jurisdicción, además del tratamiento integral para su diagnóstico.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho en providencia del nueve (9) de mayo de la anualidad que cursa, después de realizada una aclaración, dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a las entidades accionadas FAMISANAR E.P.S. y COLSUBSIDIO I.P.S., para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada, orden de cumplió secretario con la emisión de las comunicaciones Nos. 535, 536 y 537.

De manera oportuna FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela a través de la Señora Gerente Técnico de Salud Regional Centro, Dra. LEONORA CERDAS GÓMEZ, quien expresó que ya se había programado la cita para la Consulta de Cirugía Plástica para el 23 de junio de 2023, comunicada telefónicamente a la usuaria, quien refirió una más cercana debido a su estado de salud, por lo que se solicita a la Cohorte de Cáncer la validación del caso para una programación antes de la fecha ya otorgada, pues es la IPS quien tiene el manejo directo de las agendas. Agregó que su representada ha autorizado todos los servicios y los procedimientos requeridos por la accionante de manera integral, de las cuales insertó los respectivos informes. Con fundamento en estas afirmaciones, solicitó la improcedencia del acontecer constitucional, por la inexistencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la paciente.

Cumplido el trámite procesal otrora descrito, procede esta Judicatura a resolver la instancia, teniendo en cuenta para ello, las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, y debido a que se ha planteado por el accionante la responsabilidad en cabeza de la Entidad Prestadora en Salud FAMISANAR, respecto de la cita - por primera vez- por la especializada de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva que requiere la agenciada en virtud de su patología, se debe abordar el problema jurídico de la protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer y el derecho a una atención integral oportuna.

#### 3.1. La protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>1</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”<sup>2</sup>.*

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no<sup>3</sup>.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes, cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener

<sup>1</sup> Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

*“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>4</sup>.*

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>5</sup>.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”<sup>6</sup>.*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>7</sup>.* De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

#### **4º. EL CASO CONCRETO.**

A la luz de las anteriores premisas, surge evidente la legitimación por pasiva de la E.P.S. FAMISANAR, por cuanto, a dicha entidad se sujeta la afiliación en salud dentro del régimen contributivo de la señora Dora Emilce, lo cual permite inferir que la prestación del servicio de salud compromete solamente a la accionada, pues se recuerda que acorde con la normatividad legal y la doctrina jurisprudencial,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla\\_pacientes\\_Cancer.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf)

<sup>6</sup> Sentencia T-062 de 2017

<sup>7</sup> Sentencia T-057 de 2009.

el servicio público esencial de la salud corre a cargo del régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiario.

Otro aspecto relevante es el diagnóstico de la paciente de “CA ESCAMOCELULAR DE C GRANDE QUERATINIZANTE IN FILTRANTE, Y 2 DE 2M DE EVOLUCIÓN LESIÓN EN ANTEBRAZO QUE HA CRECIDO Y SANGRA”, lo que la convierte en un sujeto de especial protección Constitucional y, que por obvias razones, merece de la atención médica por parte del Estado.

Y la remisión para la consulta de primera vez por especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, fue ordenada por la doctora Myriam Díaz, de la Clínica Infantil Colsubsidio Bogotá, el 24 de abril de 2023, a la postre programada para el 23 de junio siguiente, siendo esta tardanza en la atención, la que en sí, provoca el descontento del promotor.

### *Del examen probatorio*

Por el extremo accionante, sobresalen las historias clínicas de Consulta Externa del 7 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, por parte de la IPS Vida Integra de la Mesa; el resultado de la Patología llevada a cabo en el Centro Médico Javeriano de Ibagué, el 10 de abril avante; de la historia clínica General, que data del 26 de octubre de 2016; de la orden médica expedida por la doctora Myriam Díaz, de la Clínica Infantil Colsubsidio Bogotá, el 24 de abril de 2023, para la consulta por Primera Vez por la especialidad de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y de la asignación para esta atención, el próximo 23 de junio a las 14:00:00, en la calle 67 No. 10-27, Consultorio 401, de la Clínica Infantil de Bogotá.

Lo comprendido en el documento conlleva a la noción del padecimiento de la agenciada y deja ver asimismo con el criterio médico que la E.P.S. debe propender por la efectividad y materialización de la orden médica por especialista, y es que, volviendo al campo de las probanzas, ciertamente la demandada no ha transgredido derecho alguno, como lo sostiene en su réplica, pues bien puede evidenciarse que la fecha para la consulta especializada está señalada y autorizada; además, tampoco debe perderse de vista que la queja no desemboca en la falta, carencia o negativa de un servicio que conlleve al desmejoramiento de las condiciones de vida de la señora ROJAS ACOSTA.

Ahora, mirado con detalle el escrito de contestación, es la IPS la que maneja la asignación de citas, que al caso especial corresponde a la Clínica Infantil Colsubsidio de Bogotá, que si bien, en principio se dirigió la notificación a la IPS con sede en esta ciudad, que por cierto se mantuvo silente, será menester acudir a aquella institución con el ánimo de agilizar el agendamiento por el que acudió el promotor, con la fundada preocupación de complicaciones en la salud de su hermana.

Siendo así las cosas, y coherente con el enfoque de la EPS FAMISANAR es incuestionable la prestación del servicio de salud, y en la búsqueda de la priori-

zación, se acudirá a la Clínica Infantil Colsubsidio de Bogotá, en procura del adelantamiento de la cita, sin que ello incida el desplazamiento en la atención de niños o pacientes con idénticas patologías.

Por otra parte, en línea con lo aprendido, se conmina a la EPS Famisanar SAS para que la prestación del servicio de salud a la señora DORA EMILCE ROJAS ACOSTA, con ocasión del diagnóstico que la aqueja, sea prestado de manera continua y permanente, sin dilaciones ni trabas que comprometan su dignidad humana.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE EL AMPARO DE TUTELA** a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna de la señora **DORA EMILCE ROJAS ACOSTA**, quien actuó a través del agente oficioso **CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR SAS**, por lo dicho con anterioridad.

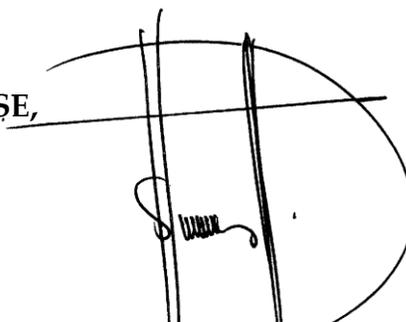
**SEGUNDO: ACORDE** con el ultimo pedimento del actor, **REQUERIR** a la **EPS FAMISANAR SAS** para que a través del señor Gerente de la entidad, y/o de la persona encargada, despliegue lo necesario para asegurar la prestación del servicio de salud de manera continua y permanente de la señora **DORA EMILCE ROJAS ACOSTA**, con ocasión de la enfermedad diagnosticada, sin trabas de ninguna índole.

**TERCERO:** Igualmente, de manera oficiosa y con el ánimo de priorizar la atención, se ordena oficiar a la **IPS CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO DE BOGOTÁ**, en la búsqueda del adelantamiento de la consulta Primera Vez por la especialidad de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, agendada a la señora **DORA EMILCE**, para el 23 de junio de 2023 a las 14:00:00, sin que ello comprometa las ya apartadas para menores de edad y patologías como la diagnosticada. Para ello dispone del término de 48 horas corridas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMÍTIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to be 'CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA'. The stamp is partially obscured by the signature and other lines.

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1aacdad339bb933590420cf5f72c7373a268a97bcd3859a9b23c6a64eb8c69**

Documento generado en 23/05/2023 08:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOSÉ LIBORIO BUITRAGO GORDILLO
Accionada	FAMISANAR E.P.S. Y OYRO
Radicado	No. 25 386 400 3001 <b>2023/00175-00</b>
Decisión	Concede amparo

### I. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver la acción de tutela para el amparo de los derechos del ciudadano **JOSÉ LIBORIO BUITRAGO GORDILLO**, invocados por la señora **ANA ARÉVALO**, quien actúa como Agente Oficiosa, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

**1.- DE LOS HECHOS.** Se alude por la accionante que su esposo, de 67 años de edad, padece una enfermedad crónica Renal Etapa 5, razón por la que los días lunes, miércoles y viernes debe desplazarse a Bogotá para recibir el procedimiento de “HEMODIALISIS”, sesiones permanentes, vitales para garantizar su estado de salud, que pende del tratamiento recibido; que tal procedimiento le es realizado en la Clínica DAVITA SAS del barrio Chapinero de Bogotá, donde recibe apoyo de diferentes profesionales de la salud; que el desplazamiento desde su casa, situada en la Calle 5 No. 22-38 de La Mesa, a Bogotá, 3 días a la semana, está afectando en gran magnitud su economía, razón por la que, solicitó a la Prestadora el transporte para dichos desplazamientos, que fue autorizado; no obstante, la Empresa Transporte Seguro 24/365 SAS, en repetidas ocasiones, ha manifestado no tener disponibilidad, con la excusa de no estar dentro de los horarios establecidos en su operación, situación que pone en riesgo el estado de salud de su cónyuge con la falta de una sola cita, desconociendo por completo el tratamiento médico ordenado por el especialista y sin que FAMISANAR haya mostrado interés en exigirle cumplimiento, ni hacer un seguimiento para que se obligue con su deber de brindar la atención, como quiera que tal procedimiento le garantiza una calidad de vida adecuada.

**2.- PETICION.** La señora ANA, a través de este mecanismo especial, persigue la tutela de los derechos fundamentales a la salud y vida de su agenciado y como medida de protección, insta la orden en contra de la E.P.S. FAMISANAR para que garantice lo correspondiente al transporte a la ciudad de Bogotá, que

permita llegar a tiempo para iniciación de la diálisis, de manera tal que no se agudice el estado de salud de don José Liborio, persona que goza de especial protección por tratarse de un adulto mayor. Al mismo tiempo, reclama la intervención frente a la Empresa Transportadora para que cumpla su obligación.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: Del Direccionamiento de servicios, que data del 13 de abril del año que corre, que corresponde al Transporte terrestre intermunicipal redondo, diferente a ambulancia, entre 61 a 80 Km, por los periodos comprendidos entre el 13 de abril y el 12 de mayo; 13 de mayo al 11 de junio y uno último del día 12 de junio hasta el 11 de julio de 2023 (*fls. 3 a 5*); del plan de manejo extendido por el médico tratante (*fl. 6*); y de la historia clínica, que data del 26 de enero de 2023, expedida por la clínica DAVITA de Bogotá (*Folio 7 a 8*), encargada de la aplicación de la Diálisis por el diagnóstico principal de Enfermedad Renal Crónica, Etapa 5.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Seguido al reparto, en providencia del nueve (9) de mayo de la anualidad que cursa se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad accionada –E.P.S. FAMISANAR S.A.S. con vinculación, además, de la Empresa Transporte Seguro 24/365 SAS, para que, dentro del término de tres días, ejercieran el derecho a la defensa y emitieran un pronunciamiento al respecto; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 537, 538 y 539, librados al día siguiente a las direcciones indicadas en el introductorio.

### 3.2.- INTERVENCIONES

– **La EPS FAMISANAR SAS:** Surtido el acto de notificación, y dentro del término conferido, se hace presente la doctora LEONORA CERDAS GÓMEZ, como Gerente Técnico de Salud Regional, quien estructura la defensa con la programación del transporte terrestre intermunicipal para el desplazamiento de don José Liborio, en viaje redondo, como deja ver de los pantallazos que incorpora, cuya programación data del 11 de mayo (*Anx. 6*), garantizándose de esta manera el acceso al servicio por el diagnóstico de *“Diabetes Mellitus Insulinodependiente, con complicaciones renales”*. Como pretensión solicita la negación de la demanda por encontrarse superado el hecho tutelar.

**La EMPRESA Transporte Seguro 24/365 SAS,** no emitió pronunciamiento en relación con la causa invocada.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**1.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La tutelante se encuentra facultada para accionar, porque dado el sustento presentado en la demanda se asume como la persona que actúa en interés de la afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud, ilustrado con la desidia en la prestación efectiva del servicio del transporte, situación que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitima para emprender en causa propia la protección constitucional de tutela.

**3.- PROBLEMA JURÍDICO.** Coherente con los hechos plasmados, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar y verificar en la acción de tutela se ciñe por el siguiente interrogante:

¿La EPS FAMISANAR SAS vulneró o tiene en amenaza los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor BUITRAGO GORDILLO al no proporcionar los medios necesarios para el acceso efectivo del servicio de transporte, ante el aplazamiento de la Empresa contratada para el traslado del paciente, so pretexto de no tener disponibilidad por no estar dentro de los horarios establecidos en su operación?

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela; igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando de esta manera la aplicación en el caso, de conformidad con los elementos de prueba recaudados por las partes.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, de donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *\*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.*

**4.2. DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49 ibidem, el cual señala que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho"<sup>1</sup> (Sentencia T – 859 de 2.003).

Esto implica que el derecho a la salud puede gozar de la especial protección que se le otorga a los derechos fundamentales constitucionales y ser exigible a través de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Tanta es la importancia, que el derecho a la salud goza especial reglamentación como derecho fundamental y autónomo, a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2.015, normatividad que se caracteriza por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser **integrales**, con **igualdad** y sin **ningún obstáculo**, ni siquiera de índole administrativa.

El artículo 8° de la Ley en cita hace alarde de la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De este modo, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar que, bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud debe abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.<sup>3</sup>

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto – art. 17, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario para la preservación y mejoramiento de la salud.

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>4</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, y en otros casos, atenuar la enfermedad, y que permita prolongar la existencia de la persona

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2.005, T – 060 de 2.007, T – 148 de 2.007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2.015.

<sup>2</sup> T – 760 de 2.008

<sup>3</sup> Art. 2° de la Ley 1751 de 2.015. NATURALEZA Y OBJETO.

<sup>4</sup> Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2.017

y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesen la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

## **5.- CASO CONCRETO**

El contexto tutelar se despliega para la garantía del derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el de la Vida en condiciones dignas. Apunta a un solo objetivo: la materialización del servicio de salud prescrito por el médico tratante, con la puntualidad en el suministro del transporte a la ciudad de Bogotá, con retorno a La Mesa, donde quedaron autorizados los procedimientos indicados, de manera tal que no medie incumplimiento para efectividad de la aplicación de la Diálisis, pues la falta de atención por las excusas del operador no solamente contraviene las condiciones económicas de la familia sisbenizada en el nivel 1, sino lo más gravoso, interrumpe el tratamiento del enfermo, con las funestas repercusiones en la salud del señor Buitrago.

Siendo consecuentes con el planteamiento del caso, se proyecta una conducta indolente de la E.P.S. , porque a pesar de haber mediado autorización, no ha mostrado interés para evitar que el servicio de transporte se preste según los deseos e interés de la contratista y no de acuerdo con las necesidades del paciente , o por lo menos a ello se atribuye el quebranto. De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela si la entidad prestadora de los servicios de salud ha brindado un servicio médico cierto, oportuno y moderado, para así comprobar la afectación que provoca desafuero de los derechos en mención y distinguir la entidad encargada de asegurarlos; por ello, a continuación se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

### **Del examen probatorio**

Con la documentación otrora descrita, queda establecida la legitimación por pasiva de la EPS FAMISANAR SAS, por cuanto a dicha entidad se sujeta la afiliación en salud dentro del régimen subsidiado del tutelante; se recuerda que acorde con la normatividad legal y la doctrina jurisprudencial, el servicio público esencial de la salud corre a cargo del régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiario. Igualmente, queda comprobada la necesidad del servicio debido al diagnóstico de: *“Diabetes Mellitus Insulinodependiente, con complicaciones renales”*

Pero aquello no es lo único develado, pues también se comprueba el actuar desconsiderado de la firma Prestadora, como quiera que el hecho de reprogramar un servicio deja en claro que oportunamente no se suministró el medio de desplazamiento para que el usuario recibiera el procedimiento prescrito y autorizado, por la penosa enfermedad que lo aqueja.

**Sentencia T-122 de 2021 de la Corte Constitucional. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad.**

*“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>5</sup> la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”*

1. *“ La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.<sup>6</sup> La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente”.*

2. *“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. **Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>6</sup> Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>7</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

3. “Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:<sup>8</sup> (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;<sup>9</sup> y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”.

Descendiendo al caso, basta asumir que la E.P.S. debe propender por la materialización de las ordenes médicas que comprenda la cobertura de los servicios a los que por ley está obligado a prestar, y que otrora debe ejecutarla, independientemente de la disponibilidad o no de los vehículos de la empresa con la que mantiene relación contractual; el caso es que, el hecho de no materializar y concurrir oportunamente en la autorización y efectiva realización del servicio, como en este caso, se está provocando un vacío en el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el de la vida, al incitar futuras repercusiones en el estado de salud de don JOSÉ LIBORIO, con ocasión de las evasivas para el incumplimiento.

Amén de lo anterior, se justifica entonces por esta judicatura la protección de los derechos pregonados y no dar superado el hecho que motivó la intervención Constitucional, pues la queja en sí no compromete negativas en la prestación del servicio **sino la materialización en la ejecución del procedimiento**, pues siendo ostensible el inconveniente de contratar con alguna IPS de esta ciudad para el cometido en comento, de presentarse excusa, evasiva o pretexto de la Empresa Transporte Seguro 24/365 SAS se impone la orden en contra de FAMISANAR para que despliegue las acciones necesarias en aras de asegurar la prosecución

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>9</sup> Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

del tratamiento de la diálisis en las fechas puntualmente programadas, proporcionando un transporte adecuado y congruente con las necesidades del paciente y de un acompañante, a la IPS Clínica DAVITA SAS del barrio Chapinero de Bogotá, donde fue remitido para la prestación del servicio médico, de ida y regreso.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, a favor del señor **JOSÉ LIBORIO BUITRAGO GODILLO**, quien actúa a través de la señora **ANA RÉVALO** como agente oficiosa, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR SAS**.

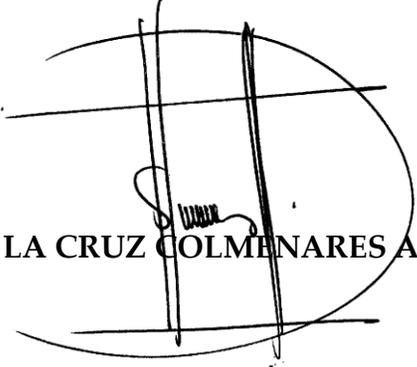
**SEGUNDO:** Para la efectividad de la tutela, se ordena a la **E.P.S. FAMISANAR SAS**, que a través del señor Gerente de la entidad, y/o de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, proceda **A DAR EFECTIVIDAD REAL**, para asegurar el procedimiento de "HEMODIALISIS" por el diagnóstico de "*Diabetes Mellitus Insulinodependiente, con complicaciones renales*" al señor **JOSÉ LIBORIO BUITRAGO GORDILLO**, proporcionando el transporte a través de la Empresa contratada -Transporte Seguro 24/365 SAS -, y de presentarse inconvenientes con ésta por cualquier razón, de todos modos se desplieguen las acciones pertinentes en aras de asegurar el procedimiento en las fechas puntualmente programadas, de forma adecuada y congruente con las necesidades del paciente y de un acompañante, a la IPS Clínica DAVITA SAS del barrio Chapinero de Bogotá, donde fue remitido para la prestación del servicio médico, de ida y regreso.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c527662ce60e05ac4c8c61b586531a3d15dd6131255248bf85847c36cd287c6**

Documento generado en 24/05/2023 05:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ÁLVARO ARDILA MATEUS
Accionados	ICCU – DEVISAB
Radicado	No. 253864003001 2023/00192-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Don **ÁLVARO ARDILA MATEUS**, agente oficioso de su señora madre **ANA TULIA MATEUS DE ARDILA**, domiciliados en Chía, promueve acción de Tutela en contra del **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)** y el **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana (DEVISAB)**, pretendiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Petición, Salud e Integridad** de la nonagenaria, presuntamente vulnerados con ocasión de una medida cautelar que actualmente grava el inmueble denominado “San Vicente” de la vereda El Higuerón, comprensión territorial del Municipio de Anapoima, último domicilio de su progenitor, situación que impide el registro de una sentencia de Sucesión.

Atendiendo los derroteros del Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas*” y, en línea con lo anterior, el Ord. 1° de la misma bitácora normativa, que dispone que de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales, se tiene que no es este juzgado el competente para conocer de la acción entablada.

Por ello, con apego a la prescriptiva invocada, el Juzgado **RESUELVE:**

**1º REMITIR**, por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por el señor **ÁLVARO ARDILA MATEUS** en contra del -**ICCU-** y -**DEVISAB-** al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, por conjugarse las circunstancias previstas en la normatividad invocada.

**2º** Comunicar al promotor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

**3º** Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82a8e5a0d406404bb5159382ffc6d531a7635c15dd008b8d24b5a77e05838d**

Documento generado en 24/05/2023 11:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>ANGÉLICA P. URBANO CORTÉS</b>
Accionados	<b>COMPENSAR E.P.S. Y OTRO</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00195-00</b>
Decisión	Rechaza tutela SXC

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional está orientada en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de COMPENSAR EPS**, para la salvaguarda de los derechos fundamentales de **Petición a la Salud en Conexidad con la Vida Digna** de una menor de 16 meses de edad, representada por su progenitora **ANGÉLICA PATRICIA URBANO CORTÉS**, con domicilio en la urbanización Santa María del Hato, de esta Municipalidad.

Por lo brevemente reseñado y atendiendo los derroteros del Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, se tiene que *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...”*. En línea con lo anterior, el Ord. 2º de la misma bitácora normativa dispone que de las acciones de tutela que se interpongan contra *“cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, amén de la dispositiva contenida en el Núm. 11, del siguiente tenor: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*; concluyendo así que no es este el estrado competente para conocer de la acción emprendida.

Con arreglo a tales dispositivas y por tratarse la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de un ente público del orden nacional, se dispondrá la remisión de la presente actuación, para su conocimiento, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

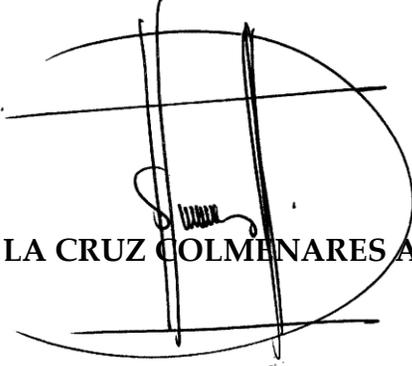
**1º REMITIR**, por razones de reparto, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por la señora **ANGÉLICA PATRICIA URBANO CORTÉS** a los Juzgados del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca), por lo sostenido líneas atrás.

**2º** Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

**3º** Dejar los registros a que haya lugar en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b08cfa4d6f26a9dc934e917e563d24eeb60da641f61291fa5d2f2de21b0318**

Documento generado en 24/05/2023 05:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**